

HORA

8

9

10

11

12

13

14

15

16

17

18

19

20

Hoy es día de pago:
 Ayer fue San José
 D. Andrés De Luján. -

MARZO

D	L	M	M	J	V	S
						1
2	3	4	5	6	7	8
9	10	11	12	13	14	15
16	17	18	19	20	21	22
23	24	25	26	27	28	29
30	31					

FEBRERO

D	L	M	M	J	V	S
						1
2	3	4	5	6	7	8
9	10	11	12	13	14	15
16	17	18	19	20	21	22
23	24	25	26	27	28	

ABRIL

D	L	M	M	J	V	S
		1	2	3	4	5
6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19
20	21	22	23	24	25	26
27	28	29	30			

MARZO

19

MIERCOLES

Semana 12

78 - 287

Las autoridades republicanas tuvieron por lema la de atender ~~ambos~~
~~desempeñados~~
los menores, sobre todo a la infancia menesterosa y abandonada, como una
necesidad social de carácter imperativo. El primer Gobierno Constitucional
republicano presentó a las Cortes un proyecto, ~~de~~ que dió como resultado
que ratificó el Decreto de 2 de Diciembre del mismo año.
la Ley de 26 de agosto de 1932. Más tarde el 3 de Junio de 1936 se dictó
un Decreto rectificando algunos extremos ~~de~~ ~~del~~ anterior y regulando
el Tribunal de Menores de Madrid. El 4 de Enero de 1937, ~~otro~~ ^{otro} Decreto
de la Presidencia del Consejo de Ministros ~~por el que se reorganizaron~~
~~desemparados~~
se argumenta ~~en~~ en favor de los menores ~~prestandoles~~ "la ayuda impres-
cindible para el desarrollo de su personalidad el eficaz ejercicio de sus
derechos o la mera atención de sus necesidades" disponiendo como indubi-
tada que "la nueva concepción del ~~Decreto~~ que se forja lo transforma en un
deber de asistencia solidaria, de cumplimiento ineludible", ampliando
la competencia de los Tribunales Tutelares de Menores y regulando el
Consejo Nacional de Tutela, y a la vez dejaba al Ministro de Justicia
la ejecución del tema y la posibilidad por tanto de dictar las disposi-
ciones adecuadas para su cumplimiento, lo que motivó el Decreto de 10
de Mayo de 1937, redactado muy sumariamente, ~~por el que se reorganizaron~~
~~Ministerio~~ y en el que quedaron pendientes
de resolver una serie de cuestiones, ~~algunas de las cuales se resolvieron~~
~~en~~ ~~la~~ ~~ley~~ ~~de~~ ~~26~~ ~~de~~ ~~agosto~~ ~~de~~ ~~1932~~ ~~y~~ ~~en~~ ~~la~~ ~~ley~~ ~~de~~ ~~26~~ ~~de~~ ~~agosto~~ ~~de~~ ~~1932~~

Esta era la situación legal del problema ~~de~~
los menores ~~del~~ ~~honor~~ ~~de~~ ~~cargo~~ ~~del~~ ~~Departamento~~ ~~de~~ ~~Justicia~~
del ministro ~~de~~ ~~Justicia~~.

=====

La República que desde su instauración ha acreditado una creciente preocupación por los desvalidos, no podía desentenderse de dispensar un amparo efectivo a la infancia menesterosa y abandonada. Ya el primer Gobierno Constitucional del régimen presentó a las cortes, un proyecto de Ley que regulara sobre nuevas bases toda esta materia. De la aprobación de este proyecto nació la Ley de 26 de Agosto de 1.932. Con posterioridad a aquellas bases fueron ratificadas por el Decreto de 3 de Junio de 1.936 que consolida el funcionamiento del Tribunal de Menores de Madrid. Ya en plena guerra, el 4 de Enero de 1.937, se promulgó un Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros en el que invocándose a favor de los menores desamparados "la ayuda imprescindible para el desarrollo de su personalidad el eficaz ejercicio de sus derechos o la mera atención de sus necesidades", se proclama que, "la nueva concepción del Derecho que se forja lo transforma en un deber de asistencia solidaria, de cumplimiento ineludible". Este Decreto amplía notoriamente la competencia de los Tribunales Tutelares de Menores y la de su Organismo Superior, el Consejo Nacional de Tutela. En lo que atañe a las modalidades y tramitación de esta nueva jurisdicción especial, incumbe al Ministerio de Justicia adoptar las adecuadas disposiciones y a tal efecto se proveyó sumariamente mediante Decreto de 10 de Mayo de 1.937 en el que se autoriza al Ministro de Justicia para desarrollar las bases contenidas en la Legislación precedente.

El presente Decreto -y ésta es su trascendencia capital- articula, refunde y complementa en un solo cuerpo legal, sistemático y avanzado, las anteriores disposiciones dispersas de vigencia simultánea.

Entre las condiciones que ya San Isidoro prescribía para toda Ley, figuran la de ser necesaria, y útil y que no de lugar a confusiones por obscuridad.

~~El tema aplicado a la legislación vigente de los Menores era confu-~~
~~sa, no obstante ser útil y necesaria, pues~~ existían muchos casos en que el menor, ~~que por sí no podía~~ defenderse, siendo como es sujeto activo de derechos y obligaciones, cuando ~~de~~ faltaba la representación ~~legal~~ ^{legal} y ~~jurídicamente determinada~~ de aquellos que ejercían la patria potestad, ~~en estos casos~~ correspondía a la sociedad y por tanto al Estado atender aquella representación para que no se perjudicara el menor que por sí se veía imposibilitado de defenderse; en otros casos, ~~por que~~ los ~~ménos~~ menores cometían actos que ~~xxxxxxxxxxxxxxxx~~ si no debieran tener la sanción normal por su incapacidad ~~xxxxxxxxxxxxxxxx~~ se hacían acreedores a las correcciones ~~comunes;~~ ^{comunes;} pertinentes; y aún se daban casos en que eran los mayores, aun los encargados por la ley de ejercer la patria potestad, los que se aprovechaban de los menores, con perjuicio de los bienes y aun de las propias personas de aquellos. Era pues absolutamente necesaria la ley que ~~xxxxxxxxxx~~ regulara el tema, y así era en efecto la vigente, pero carecía, ~~xxxxxxxx~~ de aquella otra condición, ~~que~~ en la que tanto incapié hacía San Isidoro, ~~xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx~~ pues era confusa a todas luces, pues su finalidad próxima ~~de~~ ^{había de ser} guiar y ordenar aquellos que ~~por~~ los hombres, como naturaleza débil e imperfecta, no pueden hacerlo por sí.

Pero si el problema era ~~así~~ ^{ese} con anterioridad ~~ambigua~~ ^{ambigua}, a 1936, "la guerra y sus violencias- dice el Ministro vasco - han multiplicado en la zona leal el número de huérfanos abandonados. La muerte, prisión o movilización de los padres y la evacuación forzosa de zonas ocupadas por las tropas yebeldes, aumenta cada día la cifra de menores sin amparo, de los

Atendiendo a las necesidades apremiantes planteadas por la realidad de los hechos se dictaron los Decretos de cuatro de Enero y diez de Mayo del año actual con objeto de dotar a los Organismos Tutelares de Menores de los medios precisos para el buen cumplimiento de la función institucional que les es propia. Con objeto de recoger lo fundamental de aquellas disposiciones, dictar nuevas normas complementarias de las mismas y refundir en un solo texto orgánico los diversos que hasta la fecha venían coexistiendo, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Capítulo 1

De la tutela de los menores.

Artículo primero. Quedan sometidos a la protección tutelar que esta Ley determina y dentro de los límites que en ella se señalan, todos los menores de edad que, por hallarse en las situaciones previas de la misma, requieran para salvaguardia de sus intereses o personas la acción tutelar del Estado.

La acción tutelar del Estado comprende: la representación, defensa y tutela legal de los menores que se hallen en las situaciones jurídicas previstas en esta Ley, la función pública de corrección de los mismos contra actos abusivos de que pudieran ser objeto en sus personas, bienes o derechos, y la represión de dichos actos, cuando fueran cometidos por personas mayores de edad.

Artículo segundo. La protección tutelar de los menores se ejercerá por el Consejo Nacional de Tutela de Menores y sus organismos subordinados.

Capítulo 11

Del Consejo Nacional

Artículo tercero. El Consejo Nacional de Tutela de Menores, se seguirá dependiendo del Ministro de Justicia y estará presidido por el Ministro de dicho Departamento, quien podrá delegar en el Vicepresidente. Serán Vicepresidentes del mismo el Presidente y el Vicepresidente del Tribunal de Apelación de los Tribunales Tutelares de Menores y Vocales los del Tribunal de Apelación, los Jefes de las Secciones del Consejo Nacional, el Juez de Menores, y Vocales, los del Tribunal del Consejo y dos personas especializadas, designadas libremente por el Ministro de Justicia, con exclusión de las que presten sus servicios en los organismos subordinarios del Consejo.

El Consejo Nacional se dividirá en las siguientes secciones:

Primera: Secretaría General.

Segunda: Tribunal de Apelación y servicios administrativos de los Tribunales Tutelares de Menores.

Tercera: Tutela.

Cuarta: Asuntos contenciosos.

Quinta: Administración de instituciones auxiliares.

Sexta: Inspección.

Séptima: Tesorería.

Artículo cuarto. El Consejo Nacional podrá dividir sus secciones en los negociados necesarios y proponer al Ministro de Justicia la creación de nuevas Secciones o la transformación de las mencionadas en el artículo anterior.

Artículo quinto. El Consejo Nacional podrá constituir Delegaciones provinciales o locales en los lugares que estime oportunos.

Las funciones de estas Delegaciones serán las que expresamente las

samente les/

delege el Consejo Nacional en cuyo nombre actuarán.

Capítulo III

De los Tribunales Tutelares de Menores

Artículo sexto. En cada capital de provincia existirá un Tribunal Tutelar de Menores, constituido por un Juez Letrado, un Secretario y el restante personal técnico y auxiliar que sea necesario.

En las capitales donde resultare excesivo el número de expedientes para el buen funcionamiento del Tribunal, podrán organizarse dentro del mismo las secciones que se estimen convenientes.

El Juez del Tribunal provincial lo será de todas las Secciones, auxiliándose, para el despacho de los asuntos, de Jueces auxiliares, en quienes podrá delegar la firma de cuanto se tramite en la Sección correspondiente.

Artículo séptimo. La Jurisdicción de los Tribunales Tutelares de Menores alcanzará a conocer a todos los casos ocurridos en la provincia respectiva y que deban ser sometidos a su competencia con arreglo al artículo trece.

También conocerán, por Delegación del Consejo Nacional de Tutela de Menores, de aquellos asuntos de la competencia de este organismo superior que expresamente le fuesen delegados.

Artículo octavo. El personal técnico de los Tribunales Tutelares de Menores, será nombrado por el Ministro de Justicia previo informe del Consejo Nacional de Tutela de Menores, en virtud de concurso de méritos.

Se entiende por personal técnico los cargos de Juez, Secretario, Delegados de Libertad vigilada, Médicos y, en general, cuantos precisen la posesión de un título facultativo o asimilado.

El personal auxiliar será nombrado, previo concurso, por el Presidente del Consejo Nacional de Tutela de Menores, de acuerdo con dicho Consejo.

Artículo noveno. Los Jueces deberán ser Letrados, mayores de veintitres años, de buena conducta y encontrarse perfectamente especializados en los estudios de protección de menores y derechos de familia.

Los Secretarios deberán ser letrados y Oficiales de los Tribunales Tutelares de Menores, con más de cinco años de servicios efectivos en los mismos, y reunir condiciones exigidas para los Jueces.

Los Oficiales deberán ser mayores de veintiun años, poseer conocimientos de protección de menores y derecho de familia y hallarse especializados en la tramitación de los asuntos de la competencia de los Tribunales Tutelares de Menores.

Capítulo IV

Tribunal de apelación.

Artículo décimo. El Tribunal de apelación de los Tribunales Tutelares de Menores de España estará constituido por un Presidente, un Vicepresidente, dos Vocales, un Secretario y el número de auxiliares que sea preciso.

El Tribunal para tomar acuerdos, necesitará la concurrencia de tres de sus miembros, pero las diligencias de mero trámite serán ordenadas por el Presidente y, en su defecto por el Vicepresidente y autorizadas por el Secretario.

Artículo undécimo. Los nombramientos de Presidente y Vicepresidente, recaerán en un Presidente de Sala o Magistrado del Tribunal Supremo y los de Vocales en Letrados, mayores de 30 años de buena conducta, espe-

espe/

cializados en los estudios de protección de menores y derechos de familia, que, a ser posible, hubieren desempeñado funciones judiciales. Estos cargos serán previstos por el Ministro de Justicia, previo informe del Consejo Nacional. Los Vocales serán ~~sustituídos~~ en los casos de vacantes, ausencia o enfermedad, por el Juez de Menores de Madrid.

El Presidente del Tribunal de Apelación será a la vez Vicepresidente primero del Consejo Nacional de Tutela de menores y el Vicepresidente de ~~aquel~~ Tribunal, Vicepresidente segundo de dicho Consejo. El Secretario del Tribunal de Apelación deberá ser letrado y reunir las condiciones señaladas para los Jueces de Menores. Su nombramiento se realizará por el Ministro de Justicia, previo informe del Consejo Nacional de Tutela de Menores, en virtud de concurso de méritos.

Capítulo V

De la Competencia

Sección Primera

Del Consejo Nacional

artículo duodécimo. Corresponderá al Consejo Nacional de tutela de menores:

Primero. Intervenir como parte, por medio de sus Delegados y Letrados, en los procesos civiles y criminales siguientes:

a) Contienda sobre reconocimiento de hijos menores de edad, sobre investigación de la paternidad de los mismos y sobre divorcio y separación de los matrimonios en los que existan hijos menores de edad.

b) Causas criminales por los delitos de corrupción de menores, abandono de niños y sustracción de menores y por los comprendidos en las Leyes de veintiseis de Julio de mil ochocientos setenta y ocho y veintitres de Julio de mil novecientos tres. Estas intervenciones del Consejo Nacional dejarán subsistente la competencia y jurisdicción de los Tribunales ordinarios y especiales en la aplicación de las Leyes, pero el Consejo o sus Delegados tendrán en los asuntos de su competencia las mismas facultades que el Ministerio Fiscal.

Segundo. Reprimir, con independencia de la acción de los Tribunales, los hechos siguientes:

a) Conocer de las reclamaciones ~~contra~~ los acuerdos adoptados por los Tribunales Tutelares de menores en los casos comprendidos en los números cuarto, quinto y sexto del artículo trece.

a) Explotación de los menores de edad dedicados a la mendicidad.

b) Pornografía.

c) Conocer de las reclamaciones contra los acuerdos adoptados por los Tribunales Tutelares de menores en los casos comprendidos en los números cuarto, quinto y sexto del artículo trece.

Cuarto. Completar la personalidad de los Jueces de Menores, asumiendo y desempeñando cuantas funciones corresponderían al Consejo de Familia, en los casos en que el Juez se vea obligado a ejercer, interina o permanentemente la función tutelar sobre los menores de edad,

Quinto. Ejercer la inspección sobre los Tribunales Tutelares de Menores y sobre todos los servicios e instituciones auxiliares de los mismos.

Sexto. Promover la creación de todos los servicios e instituciones auxiliares de los Tribunales Tutelares de Menores, organizar estos servicios e Instituciones y dirigir y administrar los que organice el Consejo, los que hubiere organizado o establecido con anterioridad a la publicación de la presente disposición, tanto el Consejo o los organismos subordinados o establecidos con anterioridad a la publicación

subordinados/

publicación

al mismo como los Tribunales Tutelares de Menores y aquellos en que, por acuerdo del Gobierno, se destinen exclusivamente a corrección o protección de los menores tutelados por los Tribunales Tutelares de Menores.

Séptimo. Informar al Gobierno en todos los asuntos de su competencia como órgano consultivo del mismo.

Octavo. Denunciar ante los Organismos correspondientes toda infracción de las disposiciones vigentes que se cometa en contra de los menores de edad, a fin de que sea sancionada por las Autoridades competentes en cada caso.

Noveno. Investigar los casos previstos en la Ley de veintitres de Julio de mil novecientos tres y en los convenios internacionales de mil novecientos cuatro, mil novecientos diez y mil novecientos veintiuno y demás que se ratifiquen por España sobre esta materia.

Décimo. Organizar asambleas o Congresos Nacionales e Internacionales sobre las materias propias de la competencia del Consejo o de los Tribunales Tutelares de Menores y llevar la representación del Gobierno en los que se celebren.

Undécimo. Reunir y comentar las Leyes y Reglamentos nacionales y extranjeros que se relacionan con las materias de su competencia y proponer al Gobierno las reformas que la experiencia aconseje.

Duodécimo. Dictar instrucciones de observancia obligatoria para los Tribunales Tutelares de Menores e Instituciones auxiliares de los mismos, a fin de unificar los servicios, el procedimiento y las prácticas burocráticas.

Sección segunda

De los Tribunales Tutelares de Menores

Artículo decimotercero. La competencia de los Tribunales Tutelares de Menores se extenderá a conocer:

Primero: a) De las acciones u omisiones atribuidas a los menores, realizadas antes de cumplir 18 años, que el Código Penal o Leyes especiales califiquen como delitos o faltas.

b) De los casos de menores de edad que se entreguen a la prostitución, vida licenciosa o se dediquen a vagabundear, siempre que, a juicio del Tribunal respectivo, requieran la intervención de éste.

c) De las infracciones de las Ordenanzas Municipales o de mera policía cometidas por menores de edad que fueren denunciadas por las autoridades gubernativas.

d) De los casos en que los padres o tutores pretendan hacer uso del derecho de patria potestad o tutela consignado en el artículo ciento cincuenta y seis del Código Civil.

Segundo. De las faltas cometidas por mayores de dieciocho años comprendidas en el artículo quinientos setenta y ocho, números cinco, seis, nueve y diez del Código Penal y de los casos comprendidos en las leyes de veintiseis de Julio de mil ochocientos setenta y ocho y de veintitres de Julio de mil novecientos tres.

Tercero. De la privación de la patria potestad, ejercicio de tutela, o suspensión del derecho de los padres o tutores a la guarda y educación del menor:

a) En los casos previstos en el Código Civil por malos tratos, órdenes, consejos o ejemplos corruptores.

b) En los consignados en los números cinco y seis del artículo quinientos setenta y ocho del Código Penal y el artículo cuarto de la

cuarto de la/

Ley de veintitres de Julio de mil novecientos tres.

Cuarto. De la intervención como parte, con las mismas atribuciones que al Ministerio fiscal conceden las Leyes y por medio de Delegados en ~~asuntos~~ los asuntos siguientes:

a) Constitución de los Consejos de Familia y designación de Tutores y Protectores, cuando deban ser objeto de tutela los menores de edad.

b) Autorización para enagenar bienes de menores y transigir sobre sus derechos; fiscalización de las cuentas anuales y generales de las tutelas de Menores; nombramiento de defensores de menores; y

c) Reclamaciones que se formulen contra acuerdos de los Consejos de familia.

Quinto. Del ejercicio de la función tutelar interinamente sobre los menores huérfanos de padre y madre hasta que se constituya el Consejo de familia.

Sexto. De las reclamaciones que se formulan contra los acuerdos de los Consejos de familia y de todas las cuestiones relativas a la constitución y funcionamiento de la tutela de los menores de edad.

En el ejercicio de la facultad de enjuiciar a menores de edad la jurisdicción de los Tribunales no tendrá carácter represivo, sino educativo y tutelar; en el enjuiciamiento de mayores tendrá carácter represivo y en el ejercicio de la facultad protectora las resoluciones de los Tribunales serán esencialmente preventivas.

Sección tercera

Del Tribunal de Apelación

Artículo decimocuarto. El Tribunal de Apelación de los Tribunales tutelares de menores conocerá en segunda y última instancia los recursos de apelación que se interpongan contra los acuerdos dictados por los Tribunales Tutelares de Menores, en los casos comprendidos en los números primero, segundo y tercero del artículo anterior.

Sección cuarta

Disposiciones comunes

Artículo decimoquinto. El Presidente, el Vicepresidente y los Vocales del Tribunal de Apelación y los Jueces de Menores estarán revestidos a los efectos legales, del carácter de autoridad pública, cuando se hallaren en el ejercicio de las funciones de sus respectivos cargos o procedieren con ocasión de ellas.

Artículo decimosexto. El Presidente y el Vicepresidente del Tribunal de Apelación y los Jueces de Menores en sus respectivas Audiencias y actuaciones podrán reprimir las faltas de consideración, respeto y obediencia a su autoridad que no sean constitutivas de delito, imponiendo multas o arrestos, en la forma que determinará el Reglamento.

El Tribunal de Apelación ejercerá la jurisdicción disciplinaria sobre los Tribunales Tutelares de Menores, en la forma que el Reglamento determine.

Del mismo ejercerá la facultad disciplinaria el Juez de cada Tribunal, sobre todos los funcionarios que presten servicios en el mismo.

Capítulo sexto

Normas de Procedimiento en los Tribunales Tutelares de Menores y medidas que podrán adoptar.

Artículo decimoséptimo. En el procedimiento para corregir y proteger a menores no serán públicas las sesiones que celebren los Tribuna-

los Tribuna/

les Tutelares de Menores y éstos no se sujetarán a las reglas procesales vigentes en las demás jurisdicciones, limitándose la tramitación a lo indispensable para puntualizar los hechos en que hayan de fundarse las resoluciones (~~para-puntualizar-los-hechos-en-que-hayan-de-fundarse-las~~) que se dicten, las cuales se redactarán concisamente, haciéndose en ellas mención concreta de las medidas que hubieren de adoptarse.

Las decisiones de estos Tribunales tomarán el nombre de acuerdos y la designación de lugar, día y hora en que han de celebrarse sesiones, serán hechas por el Juez del respectivo Tribunal. Los vocales en que actúen los Tribunales de Menores serán distintos de los ocupados por las demás jurisdicciones y no podrán ser utilizados por éstos.

Artículo decimoctavo. Los hechos calificados como delitos o faltas en el Código Penal o Leyes especiales que se atribuyan a los menores de dieciocho años serán apreciados por los Tribunales Tutelares de Menores con razonada libertad de criterio, teniendo en cuenta la naturaleza de los expresados hechos en directa relación con las circunstancias personales y sociales de los menores que los hayan realizado, y prescindiendo en absoluto del concepto y alcance jurídico don que, a los efectos de la respectiva responsabilidad, se califican tales hechos como constitutivos de delitos o de falta en el Código penal o demás leyes especiales.

Artículo decimonoveno. El Tribunal podrá adoptar, en sus acuerdos, las medidas siguientes:

a) En el enjuiciamiento de menores:

Primera. Amonestación o breve internamiento.

Segunda. Dejar al menor en situación de libertad vigilada.

Tercera. Colocarlo bajo la custodia de otra persona, familia o de una institución tutelar.

Cuarta. Ingresarlo en un establecimiento o institución de educación de observación o de tutela especial.

Quinta. Ingresarlo en un establecimiento o Institución para menores enfermos o anormales.

En las medidas señaladas en los números segundo y tercero, el Juez de menores designará un Delegado que se encargue de la vigilancia del menor, de la persona o familia a cuya custodia haya sido confiado y de las condiciones en que se desenvuelva la vida del tutelado.

En las medidas señaladas en los restantes números, el Juez de Menores, podrá designar un Delegado cuando lo estime necesario.

b) En el Enjuiciamiento de mayores de dieciséis años podrán imponer los Tribunales Tutelares de Menores penas de multa hasta mil pesetas y arrestos hasta seis meses.

c) En el ejercicio de la facultad protectora, el Tribunal podrá adoptar las medidas de advertencia, requerimiento, multa hasta quinientas pesetas, imposición de vigilancia, suspensión de los derechos de los padres o tutores de la guarda y educación del menor, privación de la patria potestad o del ejercicio de la tutela.

En los casos de privación de la patria potestad, se ejercerán por el Juez, directamente, todas las funciones dimanantes de la misma, a no ser que estimara que tales funciones podrían ser ejercidas por el (otro) padre sin riesgo para el menor protegido.

En los casos de privación del derecho de tutela, el Juez instará inmediatamente la convocatoria del Consejo de familia para que proceda a la

a la/

designación del nuevo tutor.

En todo caso el Juez podrá ordenar que el menor sea confiado a una persona, familia o institución tutelar, nombrándole un Delegado.

Artículo vigésimo. Siempre que estos Tribunales adopten medidas prolongadas de vigilancia, la guarda y educación ~~de~~ o de tutela especial, ejercerán su acción tutelar sobre el menor de un modo permanente, hasta que acuerden el cese de vigilancia, alcen la suspensión del derecho de los padres o tutores o decreten la libertad definitiva pero sin que esta acción tutelar pueda exceder de la mayoría de edad.

Cuando suspendan el derecho a la guarda y educación de los padres o tutores, los mismos Tribunales ejercerán la tutela del menor, pudiendo confiarlos a otras personas o Entidades, y asumiendo el Juez las facultades que a los padres o tutores competen para autorizar los contratos de aprendizaje o de trabajo, la emigración o la inscripción del menor en el ~~ejército~~ ejército o en la marina de guerra o mercante. En el caso de suspensión del derecho de uno de los padres a la guarda y educación del menor, puede ejercer este derecho el otro.

Artículo vigésimo primero. En los casos en que el menor sea sometido a situación de libertad vigilada o se imponga la vigilancia protectora, el Tribunal podrá acordar las medidas o restricciones complementarias que estime favorables a su corrección o protección y los padres o tutores no podrán ejercitar los derechos a que se refiere el segundo párrafo del artículo anterior, sin autorización del mismo Tribunal.

Cuando el menor sea entregado a otra persona, familia o establecimiento, en el ejercicio de la facultad de enjuiciamiento del menor, se considerará implícitamente en suspenso el derecho de los padres o tutores a su guarda y educación.

Artículo vigésimo segundo. Las resoluciones del Tribunal Tutelar de Menores será, desde luego, ejecutivas cuando se trata de los procedimientos de enjuiciar o proteger a menores, y las apelaciones que contra la misma se entablen se admitirán en un solo efecto, sin que ningún caso pueda determinar la suspensión del acuerdo recurrido.

En caso de apelación se remitirán al Tribunal de Apelación todos los antecedentes que hubieran servido de base al acuerdo, con el informe que, al efecto redactará el Tribunal que hubiere conocido del hecho. El Tribunal de apelación, conociendo o no a los interesados, resolverá dictando su acuerdo en un plazo que no podrá exceder de un mes a contar desde que hubiesen llegado a su poder los oportunos antecedentes e informes.

Artículo vigesimotercero. Los acuerdos de los Tribunales, dictados para enjuiciar o proteger a los menores con arreglo a su competencia, no revisten carácter definitivo y pueden ser modificados y aun dejados sin efecto por el mismo Tribunal que los haya dictado, bien de oficio o a instancia del representante legal del menor o del respectivo delegado.

Los acuerdos que impliquen medidas duraderas de vigilancia o Internamiento, suspensión, privación de algún derecho, deberán ser revistos por el Tribunal cada tres años, si durante este tiempo no se hubiese modificado la situación del menor.

Capítulo VII

Instituciones y servicios auxiliares

Artículo vigesimocuarto. Quedan suprimidos los reformatorios para

para/

menores de dieciseis años y los llamados asilos de corrección paterna a que se refiere la Ley de cuatro de Enero de mil ochocientos ochenta y tres. Todos los establecimientos donde estuvieran instaladas estas instituciones pasarán a depender del Consejo Nacional de Tutela de Menores, el cual organizará en ellas sus servicios auxiliares. El Consejo Nacional organizará o fomentará la creación de los servicios auxiliares precisos y las instituciones necesarias para el cumplimiento de la función encomendada a los Tribunales Tutelares de Menores, con arreglo a los siguientes tipos:

- a) Centros de observación y clasificación
- b) Hogalres para tratamiento.
- c) Casas de familia
- d) Centros especiales de trabajo y recreo, colaboradores de la libertad vigilada.

Artículo vigesimoquinto. El Consejo organizará la formación especializada del personal que haya de prestar servicios técnicos, tanto en los Tribunales como en las Instituciones auxiliares.

Capitulo VIII

Disposiciones comunes

Artículo vigesimo sexto. Al procederse a la formación del anteproyecto de Presupuesto del Ministerio de Justicia, el Consejo Nacional de Tutela de Menores remitirá a dicho Departamento ministerial el anteproyecto de presupuesto de sus propios gastos para ser incluido en la sección correspondiente del Presupuesto futuro.

Así mismo todas las cuentas del Consejo Nacional de Tutela de Menores Tribunales Tutelares de Menores, instituciones auxiliares y demás centros y organismos dependientes de los anteriores enumerados, serán remitidos por la Sección de Tesorería del Consejo Nacional de Tutela de Menores, previamente informadas por ella, a la Sección de Contabilidad de la Subsecretaría del Ministerio de Justicia, para su censura o aprobación; si procediere, por el Ministro Presidente, el cual reunirá el Consejo en pleno cuando estime necesario suspender la aprobación de las mismas.

Artículo vigesimo séptimo. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en la presente, que empezará a regir en el mismo día de su publicación en la GACETA DE LA REPUBLICA, y de la que se dará cuenta a las Cortes oportunamente.

Disposiciones transitorias

En cuanto tanto no se organicen las instituciones apropiadas para el tratamiento de los menores comprendidos entre los dieciseis y dieciocho años de edad, que hubieren cometido actos calificados en las Leyes como delitos o faltas, se entenderá limitada la comparencia de los Tribunales Tutelares de Menores, en lo que a esta materia se refiere, al enjuiciamiento de menores de dieciseis años.

Por excepción, el primer nombramiento de Vicepresidente del Tribunal de apelación que se verifique después de publicado el presente Decreto, podrá recaer en cualquiera de las personas que viniese ostentando la cualidad de vocal del mismo.

Dado en Valencia, a seis de Agosto de mil novecientos treinta y siete

Manuel Azaña

El Ministro de Justicia

Manuel de Irujo y Ollo

El régimen autónomo de todas las instituciones que cumplen una finalidad propia y ajena a otro servicio lleva aparejada la especialización. Ese criterio provoca en quien así lo considera el desprenderse de facultades para que la institución tenga mayor libertad, mayor acción, y un máximo rendimiento.

En materia de Menores, la especialización es obligada, por eso el Ministro vasco, una vez concretado su pensamiento en unos límites que marca taxativamente en anterior disposición, hace traspaso de su función al Vicepresidente, que de hecho es el que tenía a su cargo dirigir ~~la~~ ~~Institución~~ El Consejo Nacional de Menores, para con plena responsabilidad mantener la máxima eficacia de la Institución. Ese traspaso, naturalmente, no podía llegar a la cesión de funciones inherentes a su carácter de Ministro, que son las excepciones que marca la Orden Ministerial que reproducimos y que dice:

No 254 - publicado el 22 -

Excmo.Sr.: Con el fin de facilitar la tramitación y resolución de los expedientes y asuntos relativos a los servicios que tiene encomendados el Consejo Nacional de Tutela de Menores,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. Delegar en el Vicepresidente primero del Consejo Nacional de Tutela de Menores el despacho ordinario de los expedientes y asuntos que requieran para su resolución definitiva la firma del Ministro Presidente.

Segundo. Se exceptúa de dicha delegación:

a) los expedientes cuya resolución requiera la forma solemne de Decreto.

b) Aquellos cuyas órdenes hayan de dirigirse al Parlamento y Presidente del Consejo de Ministros.

c) Las resoluciones de alzada contra acuerdos del Consejo Nacional de Tutela de Menores y sus Tribunales Tutelares.

Tercero. Las resoluciones del Consejo Nacional de Tutela de Menores en virtud de la presente delegación, se entenderán como definitivas en la vía gubernativa, pudiendo los interesados, en los casos que proceda, interponer el oportuno recurso contencioso administrativo.

Lo que digo a V.E. para su conocimiento y demás efectos.

Valencia, 21 de Agosto de 1937

Manuel de Irujo y Ollo

Sr. Vicepresidente primero del Consejo Nacional de Tutela de Menores.

Consecuencia obligada de la evacuación de niños al extranjero para privarles de los padecimientos de la guerra, concepto ~~humanitario~~ muy poco apreciado y observado, con que la República demostró prácticamente su fervor humanitario, produjo una serie de aspectos, cuyas circunstancias debieron tenerse en cuenta por el legislador.

La Presidencia del Consejo, por ~~comprender~~ ^{afectar a} diversos departamentos ministeriales, tuvo que dictar un Decreto por el que la competencia de los Tribunales Tutelares de Menores pasaba a los Cónsules, cuando los niños se encontraban en territorio de su jurisdicción consular.

Inmediatamente, el Ministro ~~de~~ de Justicia tuvo que reafirmar ~~la tesis~~ y ratificar su aplicación en diversos casos por medio de una Orden Ministerial que es la que más adelante reproducimos.

Claro está que tanto el Decreto de la Presidencia como la Orden Ministerial de Justicia, tienen carácter transitorio, puesto que era natural que un día tuvieran que regresar los niños. Y no es justo olvidar tampoco que esa manifestación gloriosa de la República, de librar a la infancia de la catástrofe de la guerra civil, fué llevada a la práctica, gracias a la asistencia de varios países europeos y aún americanos, que ~~miran~~ recibieron los niños, y aún atendieron sus gastos.

En todo caso aún dentro de la jurisdicción encomendada a los Cónsules la unidad de criterio venía manteniéndose puesto que la jefatura y dirección correspondía siempre al Tribunal ~~consular~~ en aspectos de litis o al Consejo Nacional de Tutela de Menores en lo administrativo.

Dice así la Orden:

La invasión de momento incontrastable de extensas regiones de nuestro país determinó el éxodo forzoso de su inerme población civil en demanda del patrocinio que la República habría de dispensarla y en ofrenda de la aportación de sus esfuerzos a la Reconquista. Pero un anhelo humanitario de la República, generosamente compartido por algunas democracias europeas y sud-americanas, nos impulsó a preservar a la infancia de la atroz impresión directa de la tragedia y de la cruenta masacre de que era blanco preferido, evacuando temporalmente a esos otros pueblos amigos, menos extraños a nosotros que los conciudadanos traidores.

Pero ni la obsesión de la contienda basta para lograr desentendernos de esos tiernos emigrados que constituyen el afianzamiento en un porvenir glorioso de la mayor justicia social que la República propugna.

A este propósito y, acreditándolo el Decreto de 15 de Octubre de 1.937, promulgado por la Presidencia del Consejo de Ministros, hace extensiva a los niños españoles residentes en el extranjero la jurisdicción, ejercida a través de los Cónsules, del Consejo Nacional de Tutela de Menores, y en su cumplimiento la presente Orden Ministerial del Departamento de Justicia regula el procedimiento pertinente.

Para el debido cumplimiento de lo preceptuado en el Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 15 del Corriente mes, atribuyéndose a los Cónsules de España en el extranjero las facultades que en orden a jurisdicciones especial de los Tribunales Tutelares de Menores establecen las Leyes vigentes a los Jueces de Menores,

Este Ministerio se ha servido disponer:

Primero. En el procedimiento para enjuiciar a menores de edad, con arreglo a la competencia de los Tribunales Tutelares de Menores, consignada en el artículo 13 del Decreto-Ley de 6 de Agosto último (Gaceta del 8), sancionado como ley por las Cortes de la República, se instruirá el expediente que determina el artículo 54 del Reglamento de 3 de Febrero de 1929 siempre que por las Autoridades del país en que se hallen los menores españoles, o por los Delegados del Gobierno en aquel, se comuniquen al Consulado los hechos realizados por los referidos menores, pudiendo adoptar en el expediente las medidas previstas en el artículo 19, apartado a) del Decreto-Ley aludido.

Si se hubiere de adoptar la medida cuarta de las señaladas en dicho artículo 19, el Cónsul o Agente consultará en funciones del Tribunal Tutelar, entregarán el menor a los Delegados del Gobierno español encargados de la asistencia y cuidado de los menores evacuados, para su traslado a España, a disposición del Consejo Nacional de Tutela de Menores, el cual procederá al internamiento en el lugar apropiado. Al mismo tiempo, el Cónsul o Agente consular enviará al Consejo Nacional de Tutela de Menores un extracto del expediente dondhubiere dictado el acuerdo.

Séguno. En el ejercicio por los Cónsules de la facultad consignada en el número 3 del artículo 13 del Decreto-Ley de 6 de Agosto citado, siempre que adoptasen las medidas de suspensión o privación de patria potestad, autorizadas en el apartado c) del artículo 19 del mismo texto legal, lo comunicarán, en unión de un extracto del expediente, al Consejo Nacional de Tutela de Menores. La modificación de estas medidas no podrá ser adoptada sin previo informe de este organismo.

Tercero. En los casos del número 2 del repetido artículo 13, al instruir el expediente de enjuiciamiento de mayor, determinado en el artículo 84 del Reglamento anteriormente expresado de 3 de Febrero de 1929, procederán de acuerdo con lo prescrito en el artículo 93 del mismo Reglamento, a la apertura de expediente de protección al menor, y haciendo uso de la facultad que expresa el artículo 80, adoptarán necesariamente una medida de guarda que ofrezca inequívoca garantía de que el menor estará siempre a disposición del Cónsul o de su Delegado, mientras se resuelve el expediente sin que dicha medida de guarda provisional pueda ser modificada, sin previo informe del Consejo Nacional de Tutela de Menores, al que se comunicará la adopción de dicha medida.

Valencia 19 de Octubre de 1937

Manuel de Irujo y Olló

Señor Secretario General del Consejo Nacional de Tutela de Menores.